

### **Expediente:**

TJA/1ºS/133/2020

### Actor:

#### Autoridad demandada:

Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

### Tercero perjudicado:

No existe.

### Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

### Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

### Contenido.

íntesis1	
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones Jurídicas	3
Competencia Precisión y existencia del acto impugnado. Causas de improcedencia y de sobreseimiento.  Causas de improcedencia analizada de oficio.  Causas de improcedencia opuestas por el tesorero municipal  Presunción de legalidad  Temas propuestos  Problemática jurídica a resolver.  Análisis de fondo  Competencia del agente de tránsito.  Condición de refutación  Consecuencias de la sentencia.  Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.  Devolución de la cantidad económica pagada.	4 
Pago de interés fiscal	16
III Parte dispositiva	20

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número

levantada el día 05 de junio del 2020, por l

policía con funciones de oficial patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Se sobresee en relación con las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, porque no emitieron el acto reclamado. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada por dos razones: la primera, porque el agente vial demandado no fundó debidamente su competencia; la segunda, por la imprecisión del órgano del cual emana el acto, ya que en el acta de infracción cuestionada se citan a la "Secretaría de Seguridad Pública" y a la "Dirección de Policía Vial"; quienes conforme al artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no son autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos. Se condena a las autoridades demandadas a la devolución de las cantidades que pagó el actor y al pago del interés del 1.13% mensual, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago correspondiente.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ºS/133/2020.

### I. Antecedentes.

1. presentó demanda el 20 de agosto de 2020, la cual fue admitida el 26 del mismo mes y año citados.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- b) Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.
- policía con funciones de oficial patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- d) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

#### Como acto impugnado:

I. Se impugna mediante el presente juicio de nulidad la infracción de tránsito de fecha 05 de junio de 2020 con número de folio em emitida por autoridad de tránsito y vialidad municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### Como pretensiones:

A. Solicito a este H. Tribunal reconozca la procedencia del



presente juicio de nulidad y declare la nulidad lisa y llana y de pleno derecho del acto de autoridad impugnado en el capítulo respectivo y consistente en: la infracción de tránsito de 05 de junio de 2020, con número de folio emitida por el oficial de tránsito de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos.

- B. En consecuencia, se ordene a las autoridades demandadas la devolución del pago de la cantidad de \$521.00 (quinientos veintiún pesos 00/100 M. N.), por concepto del pago de la infracción que hoy se impugna por medio del presente juicio, y que consta en el recibo de fecha 23 de junio de 2020, serie ", folio , y el pago del intereses (sic) a valor fiscal que se generen y se sigan generando hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte en este asunto.
- 2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
- 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
- 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 09 de diciembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 19 de marzo de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

# II. Consideraciones Jurídicas.

## Competencia.

- 5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por materia se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por territorio se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por grado no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
- 6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante Ley de Justicia Administrativa); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

# Precisión y existencia del acto impugnado.

- 7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
- 8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. l., 1. II., 1. III., y 1. IV.; una vez analizados, se precisa que, se tiene como actos impugnados:
  - 1. El acta de infracción de tránsito número , levantada el día 05 de junio del 2020, por , policía con funciones de oficial patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- 9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento original del acta de infracción de tránsito que puede ser consultada en la página 21 del proceso; documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

# Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

## Causa de improcedencia analizada de oficio.

- 11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
- 12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; porque el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada policía con funciones de oficial patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como puede corroborarse en la página 21 del proceso; así mismo, este acto fue ejecutado por la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como se desprende de la Factura serie folic actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquéllas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
- 13. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse

que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>4</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

**14.** El agente de tránsito y vialidad no opuso causa de improcedencia alguna.

# Causas de improcedencia opuestas por el tesorero municipal.

15. El tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configuran porque él no emitió el acta de infracción de tránsito y, porque el actor consintió tácitamente el acto impugnado, al presentar su demanda fuera del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley citada.

# Actos consentidos tácitamente.

- 16. El tesorero demandado dijo que se configura esta causa de improcedencia porque el actor tuvo pleno conocimiento el día 05 de junio de 2020, cuando comete la violación a las disposiciones legales del reglamento de tránsito y la demanda la presentó hasta el día 20 de agosto de 2020, habiendo transcurrido 54 días hábiles.
- 17. No se configura la causa de improcedencia opuesta, toda vez que derivado de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (Síndrome Respiratorio Agudo Grave, por sus siglas en inglés SARS), que produce la enfermedad conocida como COVID-19, el día 18 de marzo de 2020, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el período comprendido del 19 de marzo al 20 de abril de 2020, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.



la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV-2, para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día 10 de julio de 2020, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día 03 de agosto de 2020. Toda vez que del lunes 13 al viernes 31 de julio de 2020, se tuvo el primer período vacacional de este Tribunal.

18. El 05 de junio de 2020 fue realizada el acta de infracción de tránsito. El lunes 03 de agosto de 2020 surtió sus efectos esa comunicación, en términos de lo dispuesto por los artículos 27<sup>5</sup>, último párrafo y 36<sup>6</sup>, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa. El primer día hábil para presentar su demanda fue el martes 04 de agosto. El último día para presentar la demanda fue el lunes 24 de agosto de 2020. De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor presentó su demanda el 20 de agosto de 2020<sup>7</sup>; por lo tanto, fue presentada dentro del plazo que establece la Ley de Justicia Administrativa.

# Cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

- 19. El tesorero demandado dijo que él no emitió el acta de infracción de tránsito impugnada y, por ello, debe sobreseerse este proceso.
- 20. No se configura la causa de improcedencias opuesta, toda vez que, si bien es cierto que la Tesorería demandada no emitió el acta de infracción impugnada, sí la ejecutó al realizar el cobro de la misma. Como se demuestra en la página 22 del proceso, en donde se encuentra el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), serie folio fecha 23 de junio de 2020; desprendiéndose del mismo que el actor pagó la cantidad de \$521.00 (quinientos veintiún pesos 00/100 M. N.), por concepto de "UTILIZAR EQUIPO DE TELEFONÍA O RADIO COMUNICACIÓN MIENTRAS SE CONDUCE UN VEHÍCULO".
- 21. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, se establece que

[...]
Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 27.** Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

L...]
<sup>7</sup> Los días hábiles son: 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de agosto de 2020.

Los días inhábiles son: del 05 de junio al 10 de julio, ambos meses del 2020, con motivo de la suspensión de plazos por la pandemia. 11 y 12 de julio de 2020, por ser sábado y domingo, respectivamente. 13 al 31 de julio de 2020, por ser el primer período vacacional del año 2020. 01, 02, 08, 09, 15, 16, 21 y 23 de agosto de 2020, por ser sábados y domingos, respectivamente.

es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

22. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

## Presunción de legalidad.

- 23. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8.1.
- 24. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>8</sup>

## Temas propuestos.

- **25.** La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
  - a. Violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



- **b.** Violación al artículo 22 constitucional, porque la multa que le fue aplicada es una multa fija, que impide la correcta individualización de la sanción.
- 26. La autoridad demandada policía con funciones de oficial patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sostuvo la legalidad del acta de infracción impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes.
- 27. La autoridad demandada tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sostuvo la legalidad de la factura que emitió. Señaló que todas las razones de impugnación se centran en controvertir los demás actos impugnados, por lo que este Tribunal debe sobreseer el juicio a su favor.

# Problemática jurídica a resolver.

- 28. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las tres razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales. El análisis que se realizará es el siguiente:
  - a) Determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado; y, una vez superado este test, se procederá, en su caso, a analizar las demás violaciones formales que destaca el actor.
- 29. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## Análisis de fondo.

# Competencia del agente de tránsito.

- **30.** Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
- **31.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido)

- 32. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 10, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.
- 33. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."
- 34. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.



ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

- 35. De la lectura del acta de infracción de tránsito número levantada el día 05 de junio del 2020, se describe el órgano al que pertenece el agente vial, en los siguientes términos: "Secretaría de Seguridad Pública" y "Dirección de Policía Vial". En la parte correspondiente a identificar al agente de la policía de tránsito y vialidad se encuentran las siguientes leyendas: "Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, "; "Firma de la autoridad de Morelos: Of. tránsito y vialidad Municipal: (firma ilegible)" y "No. de identificación: . De su lectura se desprende que al referirse a la autoridad municipal que emitió el acta de infracción de tránsito lo hace en los siguientes términos: "...autoridad de tránsito y vialidad..." y "Of. Patrullero".
- **36.** El Reglamento de Tránsito y Vialidad, establece que las autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos, son las siguientes:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, <u>Tránsito y Vialidad</u>;

IV.- Titular de la Policía <u>de Tránsito y</u> Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo;

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

(Énfasis añadido)

37. De su interpretación literal tenemos que mientras el acta de infracción de tránsito establece como órgano al que está adscrito el agente de tránsito es la "Secretaría de Seguridad Pública" y "Dirección de Policía Vial"; el Reglamento prevé nombres distintos para las autoridades de tránsito en el municipio de Cuernavaca, Morelos, como a continuación se aclara en esta tabla:

Acta de infracción de tránsito	Reglamento de Tránsito y Vialidad	
Secretaría de Seguridad Pública	Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	
Dirección de Policía Vial	Titular de la Policía <u>de Tránsito y</u> Vialidad	
Of. Patrullero	Moto patrullero, auto patrullero, patrullero.	

- 38. Como se observa, de una lectura del acta de infracción de tránsito se tiene que quien emitió el acta de infracción de tránsito es un Of. Patrullero de la Dirección de Policía Vial, que está adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. Lo que es ilegal, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, al no coincidir el órgano del cual emana el acto.
- 39. Así mismo, mientras que el acta de infracción de tránsito establece que la autoridad que emitió el acta de infracción de tránsito es: "...autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal..." y "...autoridad de tránsito y vialidad municipal..."; esto es ilegal, porque no señala la categoría, cargo o jerarquía de la autoridad emisora. No es obstáculo que el agente vial haya puesto su cargo de "Of. Patrullero" en el acta de infracción de tránsito, toda vez que el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, no establece ese cargo o jerarquía.
- 40. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento De Autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque la disposición legal analizada no coincide en la denominación de las autoridades de tránsito en Cuernavaca, Morelos las asentadas en el acta de infracción de tránsito impugnada.



- 1. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número levantada el día 05 de junio del 2020, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, y se señalan erróneamente como autoridades de tránsito y vialidad municipal a la "Secretaría de Seguridad Pública", "Dirección de Policía Vial", "...autoridad de tránsito y vialidad..." y "Of. Patrullero", la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.
- 42. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como "Policía con funciones de oficial patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos"; denominación y órgano que no se encuentran establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad.
- 43. Además de que en el acta de infracción de tránsito se citaron varias fracciones de ese artículo 6, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 6, para determinar cuál de ellas es la que faculta al agente de tránsito demandado como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.
- **44.** Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

45. Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al agente demandado como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.

- 46. No le favorecen a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; y, "MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO"; porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.
- 47. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio del 2020, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia; ni señaló el cargo que ostentaba al momento de levantar el acta de infracción de tránsito, ni se precisó correctamente el órgano del cual emana, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

## Condición de refutación.

- 48. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005".
- 49. En esta se establece que en la jurisprudencia citada<sup>11</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones

<sup>11</sup> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.



cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

50. Sin embargo, la sentencia que se emite no es contraria a esta tesis de jurisprudencia porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, que el agente de tránsito no haya puesto su cargo o jerarquía en el acta de infracción; ni que la "Secretaría de Seguridad Pública", "Dirección de Policía Vial", "...autoridad de tránsito y vialidad..." y "Of. Patrullero", sean autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos; de ahí que no tengan competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

## Consecuencias de la sentencia.

51. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos 1. A., y 1. B.

# Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.

52. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la nulidad lisa y llana<sup>12</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo 1. A.

# Devolución de la cantidad económica pagada.

53. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la infracción número levantada el día 05 de junio del 2020, se deja sin

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, las autoridades demandadas

policía con funciones de oficial patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán devolver al actor la cantidad de \$521.00 (quinientos veintiún pesos 00/100 M. N.), que pagó para que le fuera devuelta la licencia que le fue retenida.

## Pago de interés fiscal.

54. El actor solicitó como pretensión 1. B., lo siguiente:

"...y el pago del intereses (sic) a valor fiscal que se generen y se sigan generando hasta el total cumplimiento de la sentencia que se dicte en este asunto."

- 55. Los artículos 22, fracción XVIII<sup>13</sup> del Reglamento de Tránsito y Vialidad, establece que para la circulación se debe observar que el hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos.
- **56.** La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019, establece en su artículo 60, numeral 6.1.4.8.48., que:

"ARTÍCULO 60.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS PARTICULARES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, SE LIQUIDARÁN EN BASE A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

[...]

6.1.4.8 CIRCULACIÓN:

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 22.-** Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones: [...]

XVIII.- Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

Artículo 61.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 73.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las Autoridades de Tránsito para detenerse además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses, para lo cual se procederá en los términos previstos en el artículo anterior.

A los que no acaten la restricción de alto emitido por un agente vial y se den a la fuga se harán acreedores a una multa.



6.1.4.8.48 POR HACER USO DEL TELÉFONO	6			
CELULAR, RADIO O CUALQUIER EQUIPO DE				
COMUNICACIÓN MÓVIL O ENVIAR MENSAJE DE				
TEXTO MIENTRAS CONDUCE				

- 57. De los que se interpreta que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, los aprovechamientos que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad, como en el caso, utilizar equipo de telefonía o radio comunicación mientras se conduce en vehículo, se liquidarán en base a 6 Unidades de Medida y Actualización.
- 58. El primer párrafo del artículo 13<sup>14</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos (en adelante Código Fiscal), dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como aprovechamientos, entre otros. Su segundo párrafo establece que las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos de ese ordenamiento.
- 59. El artículo 22<sup>15</sup> del mismo Código, define que los aprovechamientos son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
- 60. Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad, tienen la naturaleza de aprovechamientos en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.
- 61. Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada y la factura por provenir de un acto declarado nulo, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se deja sin efectos estos

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo** \*13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo \*22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

- 62. El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.<sup>16</sup>
- 63. Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo de acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.
- 64. El artículo 48 del Código Fiscal, establece, en la parte que interesa:

"Artículo 48...

[...]El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

<sup>16</sup> ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.



[...]"

- **65.** Estableciendo que los intereses se deberán pagar conforme a la tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código.
- **66.** El artículo 47 del Código Fiscal, dispone:

"Artículo \*47...

[...]

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

[...]"

- 67. Es decir, para el cálculo de la tasa, habrá de considerarse la que se fije anualmente en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal correspondiente.
- 68. Conforme al Artículo Tercero, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 5 de enero al 31 de diciembre de 2019, "... Los impuestos, derechos y contribuciones especiales que no sean pagados dentro del plazo legal previsto en las Leyes Fiscales correspondientes, causarán recargos en concepto de indemnización al fisco, de un 1.13 % mensual sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago."
- 69. Por tanto, para el efecto de cuantificar los intereses correspondientes, deberá realizarse bajo la tasa del 1.13% mensual sobre la cantidad erogada indebidamente, mismos que deberán pagarse a partir de la fecha en que se interpuso la demanda y se cubrirán por cada mes o fracción transcurrido hasta que se le realice la devolución correspondiente.
- 70. Devolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de diez días contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo, 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

- 71. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>17</sup>
- **72.** Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

## III. Parte dispositiva.

- 73. Se sobresee este juicio en relación con las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.
- 74. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades demandadas policía con funciones de oficial patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Tesorería municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia"; es decir, a la devolución de la cantidad enteradas por el actor que ascienden a \$521.00 (quinientos veintiún pesos 00/100 M. N.), más el pago de un interés del 1.13 % mensual, sobre la cantidad erogada indebidamente, mismos que deberán pagarse a partir de la fecha en que se interpuso la demanda y se cubrirán por cada mes o fracción transcurrido hasta que se le realice la devolución correspondiente.

## Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹8; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción;

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### **MAGISTRADO PONENTE**

MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SAEA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE AL PERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ibídem.

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/133/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno. Constel

